



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, en auto emitido el 24-05-2022, mediante este aviso se cita a a todas las personas que figuren como partes e intervinientes dentro del proceso de pertenencia, identificado con el radicado 2012 00160, adelantado en el juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros - Antioquia, con el fin de notificarles el auto admisorio de tutela proferido el 24-05-2022 en acción promovida por Martha Cecilia Arbeláez Gómez contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santo Domingo, radicado 05000 22 13 000 2022 00105 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " SE ADMITE la acción de tutela instaurada por Martha Cecilia Arbeláez Gómez contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santo Domingo. VINCÚLESE a esta actuación a todas las personas que figuren como partes e intervinientes dentro del proceso de pertenencia, identificado con el radicado 2012 00160. Para tal fin, se dispondrá el aviso correspondiente en el micrositio web de la Corporación y del Juzgado accionado, además, en la sede física de éste último para asegurar la notificación de las personas indeterminadas. Además, se notificará la presente acción de tutela al curador adlitem que las representó dentro del trámite. Para ello, el Despacho convocado deberá adelantar la gestión indicada para la publicación de esta providencia en su micrositio web, y prestar a la Secretaría de esta Sala la colaboración que requiera para la vinculación y notificación respectiva, remitiendo la acreditación de la gestión realizada, la cual deberá ser verificada por dicha dependencia. SE REQUIERE a las autoridades enjuiciadas, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado, y particularmente sobre la ausencia de registro de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa. ...”

Se anexa copia del escrito de tutela, así como de la providencia referida.

Medellín, 25 de mayo de 2022.

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

Señores

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO – REPARTO -

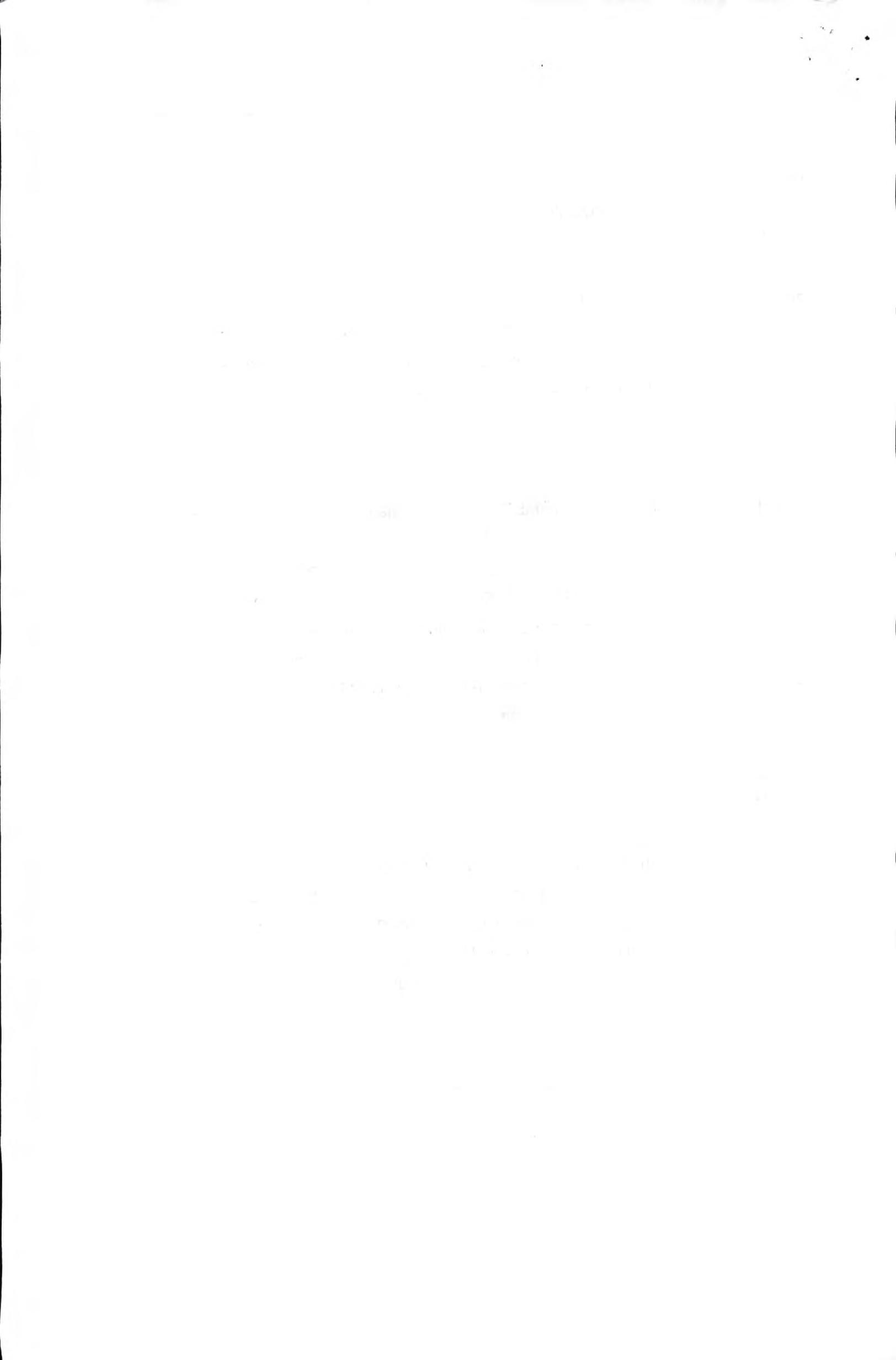
Ciudad

Referencia: Acción de tutela
 Accionante: Martha Cecilia Arbeláez Gómez
 Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia
 y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo –
 Antioquia.

MARTHA CECILIA ARBELÁEZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia y en el municipio de San Roque,, actuando en mi propio nombre y representación, conforme con los preceptos en el artículo 86 de la constitución política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el fin de instaurar acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santo Domingo – Antioquia, para que se me proteja mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO sin dilaciones injustificadas**, el cual está siendo claramente vulnerado por las acciones, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. El 12 de noviembre de 2014, el Juez Promiscuo Municipal del Circuito de Cisneros, profirió la Sentencia Agrario Nro. 008 y General Nro. 172, referente al proceso bajo radicado 05190318900120120016000, mediante la cual se declaró la prescripción ordinaria de dominio sobre mi bien inmueble ubicado en el paraje “Santa Rosita” del municipio de San Roque, del departamento de Antioquia.
-



- 1.2. En la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Cisneros se ordenó **LA INSCRIPCIÓN** de la sentencia favorable a la suscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia y se abra folio de matricula inmobiliaria, para lo cual se expedirá copia auténtica de la sentencia y para la protocolización en la Notaria Única del Círculo de San Roque – Antioquia.
- 1.3. Desde el año 2014 he intentado en múltiples ocasiones que la Sentencia en mención se registre ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, pero la Sra. Registradora, se niega a cumplir lo sentenciado por parte del Juzgado fallador.
- 1.4. La actitud de la Sra. Registradora está poniendo en vilo mis derechos fundamentales al debido proceso, la propiedad, el derecho a una vivienda y a una vida digna.

II. PRETENSIÓN

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el acceso a la administración de justicia, la igualdad, el derecho de petición y el derecho a la propiedad, a una vivienda y a una vida digna vulnerado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Santo Domingo – Antioquia.

SEGUNDA. Como consecuencia ordenar Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia, inscribir la Sentencia proferida por el Juzgado Civil del Círculo de Cisneros Antioquia, en los términos de la referida sentencia.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes how different types of information are gathered and how they are processed to identify trends and anomalies.

3. The third part of the document focuses on the results of the analysis. It presents the findings in a clear and concise manner, highlighting the key areas of concern and the potential implications for the organization.

4. The final part of the document provides recommendations for improving the system. It offers practical advice on how to address the identified issues and how to prevent similar problems from occurring in the future.

PRUEBAS

- Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia.
- Derecho de petición presentado la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, el día 9 de marzo de 2021.
- Oficio Nro. 797 del 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia.

III. EL DERECHO Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

- 1°) Artículo 1. Constitución Política, Dignidad Humana
2. Artículo 29 Constitución Política, Debido Proceso
3. Artículo 4. Constitución Política, Superioridad normativa y acceso a la administración de Justicia.
5. Artículo 58. Derecho a la propiedad.

IV. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial y que presento esta tutela COMO MECANISMO RESIDUAL, no teniendo otra acción para la protección de mi derecho

V. DIRECCIONES :

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

From the first settlement of the continent to the present time. By G. B. H. [illegible]

CHAPTER I

The first settlement of the continent was made by the English in 1607, at Jamestown, Virginia.

CHAPTER II

The discovery of gold in California in 1848 led to a great influx of people to the West.

- Tomado del sitio web.

Oficina	SANTO DOMINGO (026)
Dirección	Carrera 16 No 11 - 09 Ver en el mapa
Departamento	ANTIOQUIA
Teléfono	 (4)8621268 - (4)8621105 Llamar
Marcación Rápida	055-056
Sistema	SIR
Correo Electrónico Funcionario	 amparo.londono@supernotariado.gov.co
Registrador	AMPARO HELENA LONDOÑO TABORDA



Correo Electrónico



ofiregissantodomingo@supernotariado.gov.co

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS – ANTIOQUIA, calle 19 Nro.
17 – 37 Avenida El Ferrocarril, Cisneros – Antioquia, oficina 201, teléfono 8631711.

ACCIONANTE.

San Roque – Antioquia

Teléfono: 3163977377

Correo electrónico: martha.arbelaez.gomez@gmail.com

drajanlea75@gmail.com.

Cordial saludo,

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Presentación a:	
<i>Martha Cecilia Arbelaez Gomez</i>	
24 MAY 2022	
C.C.T.P. <i>22024976</i>	
Comparecientes:	
Firma: <i>M</i>	Folios: <i>15</i>

Martha A
MARTHA CECILIA ARBELAEZ GÓMEZ

C.C. 22024976 San Roque

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part of the document is a list of dates.

3. The third part of the document is a list of places.

4. The fourth part of the document is a list of events.

5. The fifth part of the document is a list of people.

6. The sixth part of the document is a list of things.

7. The seventh part of the document is a list of actions.

8. The eighth part of the document is a list of objects.

9. The ninth part of the document is a list of concepts.



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

Cisneros, Antioquia, doce de agosto de dos mil veinte

Oficio N°. 797

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Santo Domingo, Antioquia

Asunto: Registro de Sentencia y titulación

Radicado	05 190 31 89 001 2012 00160 00
Proceso	Ordinario de pertenencia Agraria
Demandante	Martha Cecilia Arbeláez Gómez C.C. 22.024.976
Demandados	Personas Indeterminadas

Con todo respeto me permito informarle que en este Despacho se tramitó el proceso de la referencia, demanda que fue presentada el día 18 de mayo de 2012 en contra de personas indeterminadas y se admitió el 4 de junio de 2012, luego de adelantados todos los trámites pertinentes, el día 12 de noviembre de 2014, mediante sentencia agraria 08 y general 172, se acogieron las pretensiones de la demanda y se declaró que pertenece a la señora Martha Cecilia Arbeláez Gómez, identificada con la Cédula 22.024.976, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en el Paraje "Santa Rosita" del Municipio de San Roque, Antioquia, de aproximadamente 360 metros cuadrados, descrito así: un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, comprendido por los siguientes linderos: "por el frente con carretera que va Santa Rosita, por un costado con propiedad de los Gallegos, por la parte de atrás con propiedad de Joaquín Gil y con los sucesores de Miguel Franco y por otro costado con Rosalba Zapata", mismo que no contaba con matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se le solicita se abra un folio de matrícula inmobiliaria y se registre el contenido de la sentencia declarativa de pertenencia agraria.

Se adjunta copia auténtica de la sentencia, así como del edicto, sentencia que cobró ejecutoria el 26 de noviembre de 2014 a las 05.00 p.m.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


Patricia Adriana Berrío Gómez
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS

Cisneros, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	MARTHA CELILIA ARBELAEZ GÓMEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO NACIONAL	05-190-31-89-001-2012-00160-00
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIA
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES DE LA DEMANDA
SENTENCIA AGRARIA	No. 08
GENERAL	No.172

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotada la instancia y sin la observancia de causal alguna que anule lo actuado, se encamina el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ordinario promovido por la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ GÓMEZ contra personas indeterminadas.

PRETENSIONES

Con el libelo demandatorio, pretende la demandante a través de apoderado judicial que se declare por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio un lote ubicado en el área rural del municipio de San Roque, paraje Santa Rosita, de aproximadamente 360 mts. cuadrados cuyos linderos generales son los siguientes: "Por el frente con carretera que va a Santa Rosita, por un costado con propiedad de los Gallego, por la parte de atrás con propiedad de Joaquín Gil y con los sucesores de Miguel Franco y por otro costado con Rosalba Zapata.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria sobre el inmueble a usucapir.

Que se condene en costas a la persona que se oponga a la prosperidad de la pretensión y resulte vencida.

Como fundamento a tales pretensiones se esbozaron los siguientes,

HECHOS

"PRIMERO: La señora MARTHA CECLIA ARBELAEZ GÓMEZ, ha tenido posesión real y material del lote de terreno que se pretende adquirir desde el día 26 de diciembre de 2003, mediante compraventa privada al señor CARLOS ENRIQUE





de 2012 se admitió la demanda, ordenando el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, mediante edicto fijado en Secretaría el 21 de febrero de 2013 y publicado el 10 y 7 de marzo de 2013, y en las mismas fecha por la emisora, sin que compareciera persona alguna, procediéndose a nombrarles curador Ad-Litem que los representara, quien se notificó el 12 de julio de 2013 y oportunamente contesto la demanda vista a fl. 39 y 40 del cdo. Ppal., ateniéndose a lo probado según la exigencia legal y que el Juez de instancia determinará si acepta o no el pedimento principal.

Mediante auto de 31 de octubre de 2013 se decretaron las pruebas y se realizó la Inspección Judicial al predio materia del proceso.

Practicadas las pruebas decretadas, se concedió término para alegar de conclusión y la apoderada de la parte demandante se pronunció al respecto, por lo que una vez el expediente pasa a despacho se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

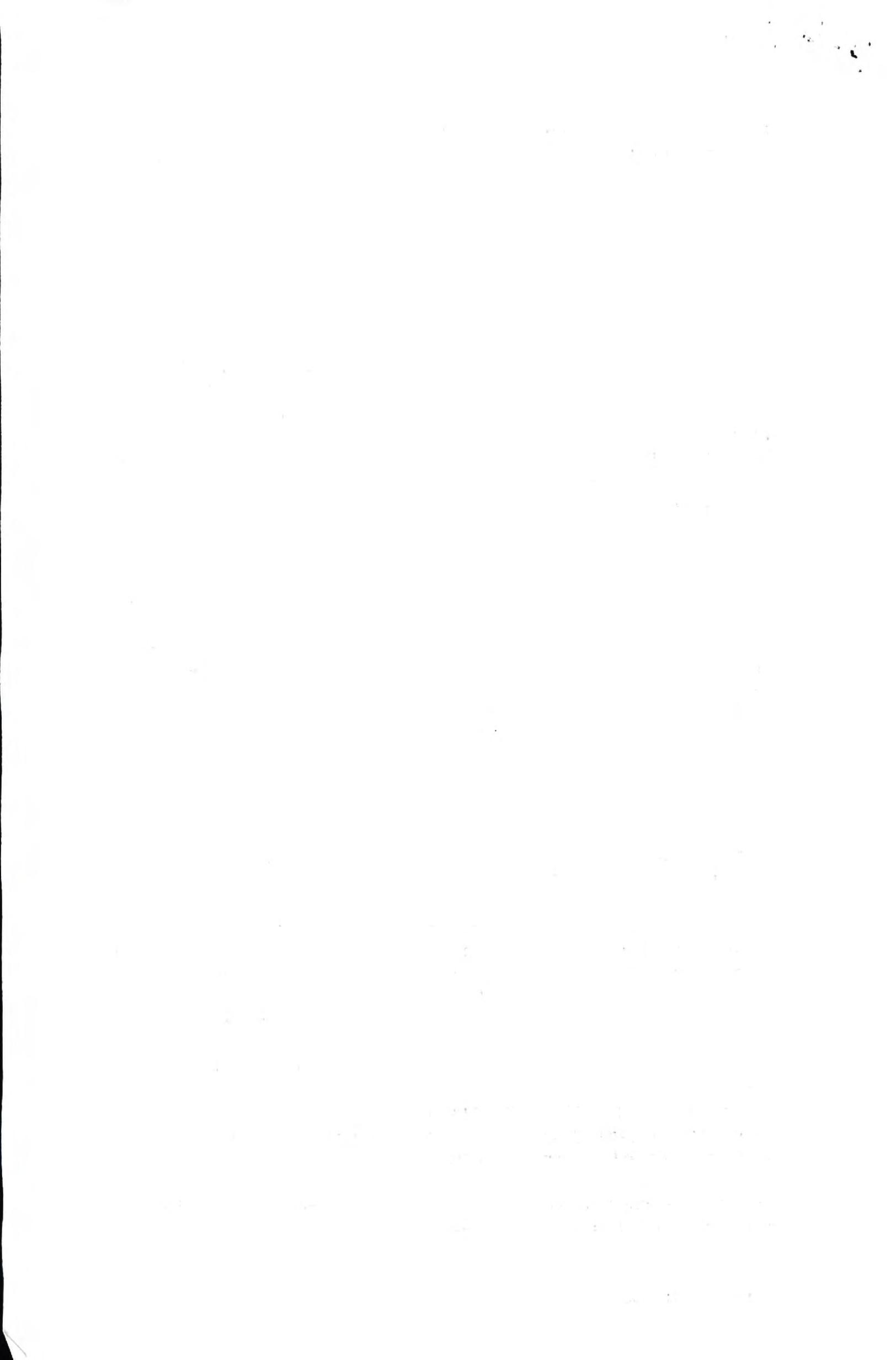
CONSIDERACIONES

El Juzgado advierte que están satisfechos los presupuestos procesales, pues la competencia para conocer de estos procesos, la tiene este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 407 y s. s., del Código de Procedimiento Civil, artículo 73 y s. s. del Decreto 2303 de 1989, sumado a que se trata de un proceso Ordinario de Pertinencia Agraria, que por la ubicación del bien inmueble objeto del litigio corresponde a este Circuito.

Los intervinientes tienen capacidad para ser partes y para comparecer al proceso, toda vez que, los extremos de la litis se integró con persona natural con libre disposición de sus derechos, en lo atinente al derecho de postulación, lo ha ejercido, la parte actora, por conducto de su apoderada judicial debidamente constituida y reconocida y los demandados, personas Indeterminadas, que contaron con apoderado judicial (Curador Ad-Litem), para que ejerciera en sus nombres su derecho de defensa y debido proceso.

La hipótesis fáctica argüida por la demandante y avalada por el Curador Ad-Litem, siempre que se demuestre los supuestos normativos se fundamenta en la estructuración del modo de adquirir la titularidad sobre bienes inmuebles denominada Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, artículos 764, 768, 769, 2526 y 2527, en consonancia con lo dispuesto en la ley 200 de 1936, modificada por el artículo 2º de la Ley 4ª de 1973 (principio de Agrariedad).

Este juicio decidirá si a la parte demandante le asiste el precepto normativo enunciado a su favor, lo que a su vez conforma el extremo de la litis.





De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que la sentencia que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, la fuente de donde surge el derecho fue el fallo judicial se limita a declarar.

Descendiendo al asunto sometido a consideración del Despacho, se tiene que la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ GÓMEZ, se dice que adquirió el inmueble objeto de litigio descrito al inicio de esta decisión, con ánimo de señora y dueña, adquirido por compra de posesión que tenía sobre ella, desde hace más de 20 años el señor CARLOS ENRIQUE ZAPATA GARCÉS, que según el Certificado de expedido por la oficina de registro instrumentos públicos de Santo Domingo, este no aparece con titular de derechos reales sujetos a registro con relación a este inmueble, por lo que la Demandante, ha tenido la posesión de éste, ha sido continua, ininterrumpida, pacífica y permanente, con la suficiente publicidad por sus vecinos, para acreditarlo, se cuenta con las declaraciones de:

CARLOS ENRIQUE ZAPATA GARCÉS, (Folios 15 cdno. prueba.) quien manifestó que reside en el sector El Cementerio del municipio de San Roque, y que conoce a la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ GÓMEZ, hace más de 12 años, porque le vendió una propiedad que tenía por Santa Rosita y no es de su familia; que la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ GÓMEZ en la actualidad es la propietaria de un predio ubicado por Santa Rosita, la casa que él le vendió estaba muy malita, ella la tumbo e hizo otra, que es en la que está en la actualidad y ella es la que paga los impuestos y tiene conocimiento que la casa está habitada por doña MARTHA y la mamá. Agrega por último que el tiempo que ella lleva poseyendo nadie le ha reclamado.

La apoderada desiste de los testimonios de RODOLFO ANTONIO BALLESTEROS Y GLORIA PATRICIA AYALA FRANCO.

Conforme a lo anterior, el haz probatorio testimonial es de nuestra credibilidad, por tratarse de personas residentes en la misma región desde hace muchos años, conocedoras del predio a usucapir y de quien lo ha poseído desde pretérita ocasión, explicando el por qué de su versión; así también goza de eficacia probatoria la Inspección Judicial apreciable a folios 71 del cuaderno de principal.

Entonces, con la prueba allegada y evacuada que obra en la actuación, podemos concluir que con generosidad se ha probado la posesión con ánimo de señora y dueña por parte de MARTHA CECILIA ARBELAEZ GÓMEZ, sobre el predio cuya declaratoria de prescripción extraordinaria se pretende, motivo por el cual se accederá a ello de la manera solicitada.

Por ello considera esta Judicatura que los presupuestos procesales están dados para emitir un pronunciamiento de fondo.





identificada con la cédula número 22.024.976 de San Roque, el inmueble ubicada en el paraje "Santa Rosita" del municipio de San Roque, departamento de Antioquia, descrito así: un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades comprendido por los siguientes linderos: "por el frente con carretera que va a Santa Rosita, por un castado con propiedad de los Gallego, por la parte de atrás con propiedad de Joaquín Gil y con los sucesores de Miguel Franco y por otro costado con Rosalba Zapata", los cuales coinciden en su totalidad con los enunciados en el acápite de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia favorable a la parte demandante, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, y se le abra folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se expedirá copia auténtica de la sentencia y para la protocolización en la Notaría Única del Circulo de San Roque-Antioquia.

TERCERO: NO CONSULTAR este fallo por expresa prohibición del artículo 70 de la ley 794 de 2003.

CUARTO: disponer la notificación personal de la sentencia a la señora Procuradora Ambiental y Agraria de Antioquia, líbrese oficio para tal fin.

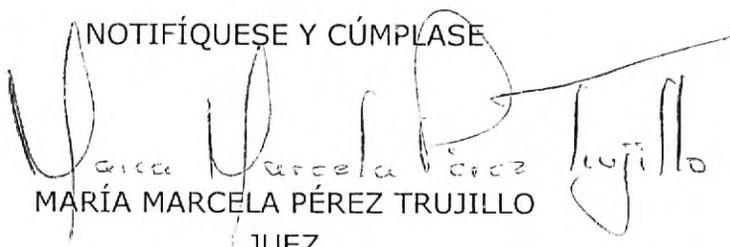
QUINTO: NO se fijan honorarios al Curador Ad-Litem toda vez que ya se había señalado la suma de \$589.500,00

SEXTO: no condenar en costas, no se causaron.

SÈPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y se surtirá ante la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

OCTAVO: en firme esta providencia, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
JUEZ

100

100

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
CISNEROS ANTIOQUIA



EDICTO 021

ARTÍCULO 323 C. DE P. CIVIL

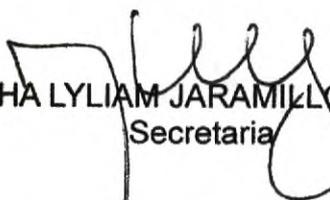
Para notificar la siguiente SENTENCIA se fija el presente edicto en la secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles.

PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARBELAEZ GOMEZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2012-00160-00

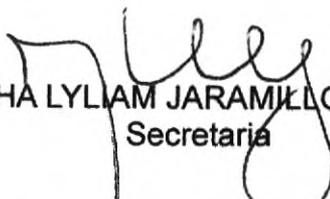
FECHA DE SENTENCIA: 12 de noviembre de 2014


MARTHA LYLIAM JARAMILLO OROZCO
Secretaria

Se fija hoy 19 de noviembre de 2014 a las 8:00 A.M.


MARTHA LYLIAM JARAMILLO OROZCO
Secretaria

Se desfija hoy 21 de noviembre de 2014 a las 5:00 P.M.


MARTHA LYLIAM JARAMILLO OROZCO
Secretaria

Vence término de Ejecutoria el 26 de noviembre de 2014 a las 5:00 P.M.


MARTHA LYLIAM JARAMILLO OROZCO
Secretaria



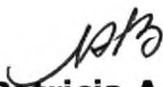
Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros

Constancia de autenticación: Las anteriores copias que obran de folios 49 a 53 que contienen la sentencia y el edicto emitidos dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Radicado	05 190 31 89 001 2012 00160 00
Proceso	Ordinario de pertenencia Agraria
Demandante	Martha Cecilia Arbeláez Gómez C.C. 22.024.976
Demandados	Personas Indeterminadas

Son copia auténtica de las originales que reposan en el proceso ya referido y se expiden con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria y la respectiva titulación o anotación de la sentencia.

Cisneros, Antioquia, doce de agosto de dos mil veinte


Patricia Adriana Berrio Gomez
Secretaria



Pabq

Copia

Santo Domingo, 9 de marzo de 2021.

Respetada

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo

E.S.D.

Ref. Derecho de petición para solicitar explicación del porqué no se ha registrado un bien inmueble, vulnerando así el derecho fundamental a la propiedad privada.

Cordial saludo,

Amablemente me identifico como Martha Cecilia Arbeláez Gómez, mayor de edad, identificada con C.C. 22.024.976 de San Roque Antioquia, y procedo a interponer el presente derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El DOCE (12) de noviembre de DOS MIL CATORCE (2014), el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS emitió la Sentencia Agrario No. 008 y general No. 172, referente al proceso con rajo radicado 05-190-31-89-001-2012-00160-00, después que como demandante diera cumplimiento a los requisitos de ley para que se declarase la prescripción ordinaria de dominio sobre mi bien inmueble ubicado en el paraje "Santa Rosita" del municipio de San Roque del departamento de Antioquia, y descrito así: por el frente con carretera que va a Santa Rosita, por un costado con propiedad de los Gallegos, por la parte de atrás con propiedad de Joaquin Gil y con los sucesores de Miguel Franco y por otro costado con Rosalba Zapata", que tal como fue constatado por el despacho coinciden en su totalidad con los postulados de la demanda.

SEGUNDO. En concordancia con lo anterior, según el segundo acápite del fallo en mención, se ordenó registrar la Sentencia en los siguientes términos: "**SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de esta sentencia favorable a la parte demandante, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, y se abra el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual se expedirá copia autentica de la sentencia y para la protocolización en la Notaria Única del Circulo de San Roque - Antioquia".

RDD.
9-3
2021
H. 2:57
[Signature]

TERCERO. Desde el año 2014 he intentado en múltiples ocasiones que la sentencia en mención se registre en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, pero nunca ha sido posible, se ha configurado un exceso ritual manifiesto, siendo la última negligencia en no aceptar los certificados electrónicos emitidos por el Juzgado en mención, y solicitar originales pese a la plena validez de los primeros.

CUARTO. Como puede observarse, y dadas las complicaciones para registrar la Sentencia, volví a intentar el 26 de agosto de 2020, y la Oficina incumpliendo términos para resolver solicitudes lleva casi SIETE (7) meses sin dar cumplimiento a la orden que le fue emitida por el JUZGADO, en ese sentido, se está impidiendo el pleno disfrute de mi bien inmueble y se está menoscabado mi derecho a la propiedad privada, encontrándome irónicamente en un limbo jurídico pese a un fallo en firme emitido por un Juez de la República, incumpliendo además lo términos establecidos en el art. 27 de la Ley 1579 de 2012.

PETICIÓN

1. Que se inscriba el bien inmueble y emita el respectivo certificado e tradición y libertad.
2. De no procederse con lo anterior, que se explique claramente las causas que están motivando la omisión para proceder ante los entes de control o interponer las acciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Conforme al marco normativo y jurisprudencial, recordamos que la respuesta a este derecho de petición "debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" según lo preceptuado entre muchas otras, en la Sentencia T 077 de 2018, y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución donde se estipula el derecho fundamental de petición, regulado por la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 14 trae los plazos para dar respuesta.

2. Art. 4, y 27 de la Ley 1579 de 2012:

"Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

(...)

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;" Negrillas de la solicitante.

Artículo 27. Término del proceso de registro. El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación,

salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

2. La honorable Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995, con Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, lo siguiente:

"[...] La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona - que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.

A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad con arreglo a la Constitución y a las leyes las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.

La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico debe ser sancionada con severidad. Frente a ella por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados.

[...]

El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad [...]."

3. Finalmente su Señoría, es de destacar que con la negativa de inscripción y el limbo jurídico en el que estoy, siento una vulneración a mi derecho a la propiedad privada, conforme al artículo 58 de la Carta, tan ampliamente desarrollado por la doctrina y tratado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 133 de 2009:

DERECHO DE PROPIEDAD- Características / PROPIEDAD ACCIONARIA - Características

Dentro de las características del derecho de la propiedad y por ende de la propiedad accionaria encontramos las siguientes: i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual



se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

DERECHO DE PROPIEDAD - Atributos

Son atributos de propiedad (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

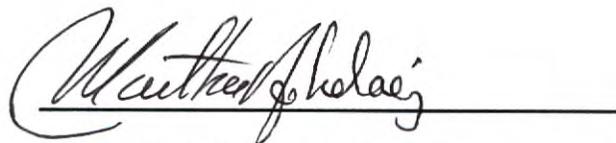
ANEXO

1. Copia del documento donde consta el radicado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la carrera 36 # 55-66, Barrio Boston, Medellín, Antioquia, correo electrónico: jjarjuanma93@hotmail.com
teléfono fijo: 2172303 o 2180034, celular: 3016267099.

Educada y atentamente,



MARTHA CECILIA ARBELÁEZ GÓMEZ.
CC 22.024.976 de San Roque Antioquia.

Con copia a:

Superintendencia de Notariado y Registro.
Procuraduría Regional de Antioquia.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SANTO DOMINGO - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 26 de Agosto de 2020 a las 11:45:32 am

184

No. RADICACIÓN: 2020-026-6-936

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

COMENTARIO: PARAJE SANTA ROSITA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.

NOMBRE DEL SOLICITANTE: YESENIA ZULUAGA

SENTENCIA No.: 8 del 12/11/2014 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de CISNEROS

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo.....	Código....	Cuanta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
VARIOS	777	1	N	\$	36.400 \$0
MATRICULAS	19	1	N	\$	10.700 \$0

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCO AGRARIO Nro DOC: 73752598 FECHA:
26/8/2020 VALOR: \$ 48.000

VALOR DERECHOS: \$47.100

Conservación documental del 2%

\$ 900

Continúa en el siguiente recibo

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
SANTO DOMINGO - NIT: 889999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS**

Impreso el 26 de Agosto de 2020 a las 11:45:32 am

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 48.000

USUARIO: 57807

*premio se registra
val 60*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado Único: 05000 22 13 000 2022 00105 00.

Radicado Interno: 029-2022

SE ADMITE la acción de tutela instaurada por Martha Cecilia Arbeláez Gómez contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

VINCÚLESE a esta actuación a **todas las personas que figuren como partes e intervinientes** dentro del proceso de pertenencia, identificado con el radicado 2012 00160. Para tal fin, se dispondrá el aviso correspondiente en el micrositio web de la Corporación y del Juzgado accionado, además, en la sede física de éste último para asegurar la notificación de las personas indeterminadas. Además, se notificará la presente acción de tutela al curador *ad-litem* que las representó dentro del trámite.

Para ello, el Despacho convocado deberá adelantar la gestión indicada para la publicación de esta providencia en su micrositio web, y prestar a la Secretaría de esta Sala la colaboración que requiera para la vinculación y notificación respectiva, remitiendo la acreditación de la gestión realizada, la cual deberá ser verificada por dicha dependencia.

SE REQUIERE a las autoridades enjuiciadas, para que en el término de dos (2) días de conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 del Decreto 2551 de 1991, presente un informe acerca de los hechos que sustentan el amparo deprecado, y particularmente sobre la ausencia de registro de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes e intervinientes la presente decisión por el medio que resulte más expedito, indicándoles que cuentan con un término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

